

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1º de noviembre de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2525
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GRUPO D&J CONSULTORES S.A.S.
Demandado: EDGAR HERNÁN RAMÍREZ GIRALDO
Radicación: 760014003008202200691

Al revisar la demanda propuesta por **GRUPO D&J CONSULTORES S.A.S.**, contra **EDGAR HERNÁN RAMÍREZ GIRALDO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan nuevamente a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera precisa los cánones de arrendamiento adeudados y su valor discriminado. De igual forma, se avizora una falencia probatoria en cuanto a que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por el valor correspondiente a los servicios públicos dejados de pagar por el demandado, sin allegar prueba alguna de que estos fueron cancelados por la ejecutante, tal y como lo ordena el art. 14 de la Ley 820 de 2003: "*En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él...*". (negrita y subraya del despacho). Por lo anterior, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **124**

Fecha: **NOV.02.2022**



A.V.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96efdd506eedf61481230627bf59365f9cdfa9b5a74fa6bfae90db09a3a442f8**

Documento generado en 01/11/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>